DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que grava con un impuesto único la importación de varios artículos alimenticios.

(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 110

CONSIDERANDO que la liberación de todo tipo de impuestos de importación a una serie de productos alimenticios,

establecida hace algunos años, ha provocado un aumento extraordinario en su consumo nacional y, en consecuencia, en la importación de dichos productos, con el consecuente perjuicio a la balanza de pagos ya que esto implica gastos en divisas superiores a la suma de doce (12) millones de dólares anuales;

CONSIDERANDO que la libre importación de estos productos alimenticios, al influir en los hábitos de consumo de la población, ha provocado, y está provocando, serios perjuicios al desarrollo de la ganadería, la agricultura y la industria procesadora de productos alimenticios;

CONSIDERANDO que un país como la República Dominicana, dados sus recursos naturales, debería de ser autosuficiente en lo relativo a su capacidad para suplir los alimentos necesarios para nutrir su población;

CONSIDERANDO que la libre importación de 12 millones de dólares aproximadamente al año, en mercancías alimenticias, perjudica al fisco por no percibir impuesto alguno por este motivo;

CONSIDERANDO que el restablecimiento de algunos impuestos a la importación de productos alimenticios, actualmente exonerados, no afectará el costo de la vida si estos impuestos son moderados, dado los márgenes internos y externos de comercialización existente;

CONSIDERANDO que la libre importación de alimentos ha creado un incentivo a la sobre-facturación de los mismos, con el fin de promover la fuga del capital;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del 21 de marzo de 1967, la importación de los siguientes artículos alimenticios estará gravada con un impuesto único, como sigue:

a) Tasajo, 15% ad-valorem;

b) Arenques y otros pescados ahumados, 10% ad-valorem;

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco, 10% ad-valorem;
d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera, 15% ad-valorem;
e) Almidón o fécula de maíz comestible, 15% ad-valorem;
f) Cereales preparados en alimentos no previstos, 15% ad-valorem;
g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase, 15% ad-valorem;
h) Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó, 15% ad-valorem;
i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
k) Leche o crema conservada, evaporada y condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase para usarse como alimento, 15% ad-valorem;
l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases, 10% ad-valorem;
m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta comprendida en el Párrafo 1041 de la Ley Nº 1488 sobre Arancel de Importación y Exportación cuando en sus envases especifique que son especiales para niños, 10% ad-valorem.

Art. 2.—En consecuencia, la importación de los artículos alimenticios mencionados en el artículo anterior estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley Nº 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034; 1035; 1039 (excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a) de dicho párrafo) y 1044, del impuesto interno creado por la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada

por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley Nº 87, de fecha 26 de diciembre de 1966.

Art. 3.—Los importadores de las mercancías especificadas en el artículo 1ro. de esta ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante seis (6), meses, de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley Nº 21, de fecha 7 de agosto de 1965, pero el mismo, para estas mercancías, será de tan solo el 10% del valor FOB de la mercancía importada.

Art. 4.—(Transitorio).—La Dirección General de Control de Precios hará los inventarios de existencias de los efectos gravados por la presente ley que se encuentren en almacenes o establecimientos de expendios hasta el momento de la entrada en vigencia de esta ley, y tomará las medidas de lugar a fin de evitar que los mismos sean vendidos a precios más altos que los fijados por dicha Dirección General.

Art. 5.—(Transitorio).—La Dirección General de Rentas Internas cooperará con la Dirección General de Control de Precios en la formulación de los inventarios a que se refiere la presete ley.

Art. 6.—La presente ley modifica en lo que fuere necesario el acápite q) del artículo 7 de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 23 de Marzo de 1967.

Ley Nº 111, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.
(G. O. Nº 9027, del 31 de Marzo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 111

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-